



## Resolución No. CSJCOR23-692

Montería, 27 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00524-00**

**Solicitante:** Dra. Carolina Abello Otálora

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Marcelino Villadiego Polo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-004-2023-00266-00

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 27 de septiembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de septiembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 08 de septiembre de 2023, la doctora Carolina Abello Otálora, en su condición de representante de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso de ejecución de garantía mobiliaria promovido por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Inversiones Lopez & Ruiz S En C, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2023-00266-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Se radico ante ese Despacho las solicitudes de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que se relacionaron anteriormente, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.*

*Como consecuencia a la orden de aprehensión emanada por el despacho, la Policía Nacional Metropolitana de María la Baja en el departamento de Bolívar dejó a disposición el señalado automotor en el PARQUEADERO JURISCAR.*

*Por lo sucedido anteriormente, la suscrito elevo memorial el día 20 de junio de 2023 al Juzgado, en el cual se solicita el levantamiento de la orden de aprehensión por inmovilización, y posterior a ello se libren los respectivos oficios dirigidos a la SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES en aras de que cancele la medida y al PARQUEADERO JURISCAR con el fin de retirar el vehículo.*

*Es pertinente indicar que se han las acciones pertinentes, tales como Derechos de Petición, memoriales de impulso procesal, se ha asistido personalmente al despacho, se ha solicitado al Juzgado pronunciamiento frente a la calificación, no obstante, a la fecha el proceso continúa al despacho y el Juzgado en mención solamente recepciona dichos escritos.”*

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-396 del 11 de septiembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información detallada

respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/09/2023).

### 1.3. Del informe de verificación

El 12 de septiembre de 2023, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En cuanto a lo esbozado en el trámite de mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria señalado por la peticionaria, el Despacho registra las siguientes actuaciones:*

Fecha Actuación	Providencia
18/04/2023	Reparto
30/05/2023	Auto Admite
06/06/2023	Remisión de comunicación de orden de aprehensión e inmovilización
20/06/2023	Acta de inmovilización
10/07/2023	Remite traslado de la solicitud a la parte obligada
19/07/2023	Solicitud de levantamiento de medida de aprehensión
08/09/2023	Auto decide decretar terminación del trámite por cumplimiento de finalidad, Ordena Levantamiento De Medidas De Aprehensión E Inmovilización, Ordena Entrega Del Bien A La Parte Solicitante, Niega Solicitud De Desglose.

*Visto lo anterior, se desprende que la solicitud presentada por la quejosa, fue desatada antes de ser notificados de la iniciación del trámite de Vigilancia judicial administrativa, que hoy nos ocupa, siendo dicha actuación registrada en data 08 de septiembre de 2023, y recibiendo la notificación de la vigilancia el día 11 de septiembre de 2023, careciendo de sentido alguno proseguir con la actuación administrativa de referencia. Por lo que, se le dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone: “...el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia, dentro del término concedido para dar las explicaciones.”,*

*(...)*

*Ahora, atendiendo las necesidades de los distintos usuarios de la Justicia, y la carga actual manejada por el Despacho Judicial, esta Judicatura, se encuentra actualmente en un nuevo plan de evacuación de demandas por admitir, a fin de dar salida a los distintos libelos introductorios allegados por reparto en el marco de la medida de exoneración contenida en ACUERDO No. CSJCOA23-20; resultados que se verán reflejados aproximadamente dentro de un (1) mes, puesto que para esa data los demás despachos Civiles Municipales entrarán a recibir su asignación por reparto, normalizándose la carga. Dicha decisión fue tomada a fin de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de Justicia.*

*Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se archive la presente actuación, pues en este asunto ya se había resuelto la petición de la parte disgustada con anterioridad a la fecha de iniciación del trámite de vigilancia judicial administrativa, que constituiría el objeto de la inconformidad de la usuaria, y por ende, había mérito alguno para iniciar tal vigilancia y menos lo hay para seguirla.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

#### **1.4. Constancia**

Con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a los despachos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos de las actuaciones administrativas que adelantan algunas dependencias del Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales de la Judicatura, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, las vigilancias judiciales administrativas.

El Acuerdo PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre de 2023, dispuso prorrogar la suspensión de términos de algunas actuaciones administrativas que adelanta la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

El Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, dispuso prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI web, hasta el 22 de septiembre de 2023, que es el caso de este distrito judicial.

Por lo tanto, durante los días 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre del 2023, los términos en el trámite de la referencia se encontraron suspendidos.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Carolina Abello Otálora, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, no había emitido pronunciamiento respecto de las solicitudes de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevadas por la peticionaria.

Al respecto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería le informó a esta Seccional que el 08 de septiembre de 2023 que decidió decretar *“la terminación del trámite por cumplimiento de finalidad, ordenar levantamiento de medidas de aprehensión e inmovilización, ordenar la entrega del bien a la parte solicitante”*, entre otras disposiciones.

Por ende, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (11/09/2023), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad, puesto que el despacho resolvió acerca de la solicitud presentada por la peticionaria por auto del 08 de septiembre de 2023, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 09 de marzo de 2023, acordó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Luego, con el Acuerdo CSJCOA23-68 del 02 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de equiparar las cargas de procesos hasta el 13 de septiembre de 2023, decidió abrir el reparto de procesos ordinarios, para el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, a partir del 4 de agosto de 2023 y mantener vigente la medida estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023 para los juzgados 1° y 3° Civil Municipal de Montería, hasta el 13 de septiembre de 2023, sin lugar a compensación.

Como consecuencia de lo señalado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, recibió la totalidad del reparto asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Montería desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 4 de agosto de 2023. Y desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023, con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, pues, al corresponderle por un lapso la totalidad del reparto asignado a los juzgados de igual categoría, pudo ocasionar la imposibilidad de cumplir de manera irrestricta con los términos fijados en la ley, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, ordenar su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

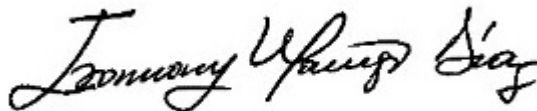
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00524-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso de ejecución de garantía mobiliaria promovido por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Inversiones Lopez & Ruiz S En C, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2023-00266-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la doctora Carolina Abello Otálora.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la doctora Carolina Abello Otálora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/dtl